



## COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID

### Junta de Gobierno

Avda. Menéndez Pelayo, 93 – 28007

91 552 66 04 – [oficinapresidente@codem.es](mailto:oficinapresidente@codem.es)

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y DOCUMENTACIÓN  
CONSEJERÍA DE SANIDAD  
COMUNIDAD DE MADRID

**Asunto:** Proyecto de Orden de la Consejería de Sanidad por la que se regula el procedimiento de acreditación para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano, en el ámbito de los cuidados generales y determinados cuidados especializados por parte de las enfermeras y enfermeros de los centros y organizaciones adscritos o vinculados al Servicio Madrileño de Salud, así como de aquellos adscritos o vinculados a entidades con las que el Servicio Madrileño de Salud tiene suscritos convenios singulares para la gestión de la asistencia sanitaria.

Trámite de audiencia e información pública.

### ESCRITO DE ALEGACIONES

---

**D. JORGE ANDRADA SERRANO**, en mi condición de Presidente del **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID** (en adelante, **CODEM**), según consta publicado en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, ante la **DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y DOCUMENTACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD** de la Comunidad de Madrid, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), por vía electrónica **COMPAREZCO y DIGO**:

#### LEGITIMACIÓN

- Que mediante Resolución de 27 de enero de 2021 de la Directora General de Investigación, Docencia y Documentación se acuerda la apertura del **trámite de audiencia e información pública** sobre el proyecto de Orden de la Consejería de Sanidad por la que se regula el procedimiento de acreditación para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano, en el ámbito de los cuidados generales y determinados cuidados especializados por parte de las enfermeras y enfermeros de los centros y organizaciones adscritos o vinculados al Servicio Madrileño de Salud, así como de aquellos adscritos o vinculados a entidades con las que el Servicio Madrileño de Salud tiene suscritos convenios singulares para la gestión de la asistencia sanitaria, y se fija el plazo para realizar alegaciones entre el 29 de enero y el 18 de febrero de 2021.

- Que están legitimadas para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o



representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la misma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Así, el Colegio Oficial de Enfermería de Madrid ostenta la representación institucional de las 46.000 enfermeras y enfermeros que ejercen en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales y la Ley 19/1997 de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito vengo a realizar objeciones al proyecto de Orden, entre otros motivos que se exponen en el cuerpo del escrito, por que no contemplar al conjunto de la profesión enfermera de la Comunidad de Madrid al incluir en su ámbito de aplicación únicamente a las enfermeras y enfermeros vinculados al Servicio Madrileño de Salud siendo **incomprensible la exclusión del ámbito de aplicación de los profesionales que ejercen su actividad en el ámbito privado (ejercicio independiente de la profesión, centros sociosanitarios, centros educativos, servicios de prevención y vigilancia de la salud, sanidad privada, mutuas de accidente de trabajo, etc.)**.

Todo ello con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Visto el texto del proyecto de Orden objeto de tramitación.

Visto el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros, en su redacción dada por el Real Decreto 1302/2018, de 22 de octubre, (en adelante, Real Decreto 954/2015).

Vista la Sentencia 76/2018, de 5 de julio de 2018. Conflicto positivo de competencia 1866-2016. Planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros. Competencias sobre sanidad y productos farmacéuticos: nulidad parcial de un precepto del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios; nulidad de los preceptos reglamentarios que atribuyen a la administración del Estado el ejercicio de potestades ejecutivas.

Vista la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (en adelante, Ley 44/2003).

De conformidad con el procedimiento administrativo de elaboración y aprobación de normas reglamentarias,



Considerando lo siguiente:

1. La Ley 39/2015 impone en su artículo 129.1 a las Administraciones Públicas la obligación de actuar, “en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria” de acuerdo con los “principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia”, debiendo quedar “suficientemente justificada su adecuación a dichos principios en la exposición de motivos”.
2. La Ley 39/2015 dispone en su artículo 129.4 que “a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”.
3. El Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, prevé en su artículo 79.1 que los enfermeros de forma autónoma, podrán indicar, usar y autorizar la dispensación de todos aquellos medicamentos no sujetos a prescripción médica y los productos sanitarios relacionados con su ejercicio profesional, mediante la correspondiente orden de dispensación.
4. El Real Decreto Legislativo 1/2015 prevé en su artículo 79.1 que el Gobierno regulará la indicación, uso y autorización de dispensación de determinados medicamentos sujetos a prescripción médica por los enfermeros, en el marco de los principios de la atención integral de salud y para la continuidad asistencial, mediante la aplicación de protocolos y guías de práctica clínica y asistencial, de elaboración conjunta, acordados con las organizaciones colegiales de médicos y enfermeros y validados por la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
5. El Real Decreto Legislativo 1/2015 preve la regulación la indicación, uso y autorización de dispensación de determinados medicamentos sujetos a prescripción médica por los enfermeros, en el ámbito de los cuidados tanto generales como especializados, y fijará, con la participación de las organizaciones colegiales de enfermeros y de médicos, los criterios generales, requisitos específicos y procedimientos para la acreditación de dichos profesionales, con efectos en todo el territorio del Estado.
6. El Real Decreto 954/2015 establece que corresponde a la persona titular del órgano competente de la comunidad autónoma respectiva, otorgar la acreditación de las enfermeras y los enfermeros responsables de cuidados generales así como los de cuidados especializados, para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano, con sujeción a los requisitos regulados en su artículo 9.
7. La Orden objeto de tramitación se dicta al amparo de lo establecido en los artículos 27.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a ésta la competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad.
8. La Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en su artículo 41.1.d) atribuye a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.
9. El Decreto 307/2019, de 26 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad en su artículo 9.d) enumera la certificación y



reconocimiento de la capacitación y competencia profesional como una de las competencias que ostenta la Consejería de Sanidad.

10. El Real Decreto 954/2015 en su artículo 10 establece que el procedimiento para la acreditación de las enfermeras y los enfermeros lo regularán las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.
11. La indicación, uso y autorización para la dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de las enfermeras y enfermeros es una actividad que se considera eficaz y eficiente, al permitir optimizar los recursos y mejorar la calidad asistencial y la satisfacción de las personas usuarias de los servicios de salud.
12. La acreditación de las enfermeras y enfermeros para la indicación, uso y autorización para la dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano es una medida que impacta positivamente en la seguridad de los pacientes, ya que contribuye a reducir la automedicación, permite detectar más rápidamente los posibles efectos farmacológicos adversos y fomenta el cumplimiento y adhesión al tratamiento farmacológico.
13. Según se afirma en la Memoria Abreviada de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) del proyecto de Orden, el objetivo que se persigue mediante esta Orden es habilitar a las enfermeras y enfermeros que prestan sus servicios en los centros sanitarios dependientes o vinculados al Servicio Madrileño de Salud, no sólo los de gestión directa, sino también aquellos que están ligados a ese organismo por convenios singulares para la gestión de la asistencia sanitaria, y que cumplan los requisitos del Real Decreto 954/2015.
14. La Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 50.3 que la potestad reglamentaria de los Consejeros adopta forma de Orden.
15. La Ley 44/2003 establece en su artículo 1 que sus disposiciones normativas “son aplicables tanto si la profesión se ejerce en los servicios sanitarios públicos como en el ámbito de la sanidad privada”.
16. El Real Decreto 954/2015 establece en su artículo 1.2 que “las disposiciones de este real decreto se aplicarán tanto si las actividades se desarrollan en los servicios sanitarios públicos como si se desarrollan en el ámbito de la sanidad privada”.

## ALEGACIONES

### I. AL CONTENIDO DE LA MEMORIA DE ANÁLISIS NORMATIVO

#### PRIMERA. RESPECTO DE LA CONSEJERÍA/ÓRGANO PROPONENTE.

Se plantea objeción respecto de la Consejería/órgano proponente del proyecto de Orden por entender que la competencia para acreditar entendemos que corresponde a la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria, y no a la Dirección General Investigación, Docencia e Investigación, al tratarse de una materia de ordenación profesional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.b) del Decreto 307/2019, de 26 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad,



Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2018, de 5 de julio de 2018, dictada en el conflicto positivo de competencias núm. 1866-2016, en su FJ 4º, establece que:

*“La acreditación contemplada en este precepto constituye un acto administrativo que se inserta en el ámbito de un procedimiento dirigido al reconocimiento a los enfermeros de nuevas aptitudes o capacidades de actuación profesional de las que carecían hasta ese momento; y se proyecta sobre unos profesionales sanitarios que ya disponen de la titulación académica requerida para el ejercicio de su profesión, de manera que el procedimiento aquí previsto se dirige a ampliar su capacitación profesional, con la atribución de nuevas competencias profesionales, no preexistentes ni incluidas en la formación seguida para la obtención del título académico que les habilita para el ejercicio de su profesión.*

*No estamos, pues, ante el supuesto de obtención de un título profesional, en los términos de nuestra doctrina (STC 170/2014), en cuanto la acreditación no da lugar a la posesión de un título que habilite para el ejercicio de una profesión o para el acceso a una determinada especialidad profesional, sino exclusivamente para el despliegue de determinadas actividades específicas dentro de la profesión sanitaria de enfermero.*

*La regulación no se inserta tampoco en el ámbito de la llamada «formación continuada» de los profesionales sanitarios, regulada en el artículo 33 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, dado que la misma, como explícitamente se afirma en la STC 1/2011, FJ 5 «se dirige a actualizar y mejorar las aptitudes necesarias para el desempeño de cada profesión», es decir, a la mejora y actualización de los conocimientos que ya poseen dichos profesionales, pero no incluye la adquisición ex novo de competencias o aptitudes profesionales distintas de las previamente adquiridas para ejercer la profesión para cuyo ejercicio habilita el título, que es precisamente la finalidad de la norma que aquí se examina.*

*La regulación del procedimiento, que se contempla en el artículo 10, pone de manifiesto que el acto de acreditación de estos profesionales, es un acto administrativo que culmina el procedimiento de formación, y que se limita a la verificación o comprobación del cumplimiento de las condiciones de titulación y formación exigidas para la adquisición de las nuevas capacidades profesionales. Así se deduce con claridad de lo señalado en el artículo 10.2, en donde se afirma que la función que corresponde al órgano competente para la instrucción y tramitación del procedimiento se limita a analizar la solicitud y su documentación «al objeto de constatar y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto». Se trata, pues, de una actuación de naturaleza ejecutiva, que limita su alcance a la certificación del cumplimiento por cada uno de los interesados de los requisitos contemplados en la norma.*

*En este contexto, la regulación del contenido y características de esta formación, esto es, la previsión de los requisitos previos de titulación y de los conocimientos o unidades docentes que integran la formación exigida, necesaria para la adquisición de esas nuevas aptitudes y habilidades profesionales, forma parte de la competencia básica del Estado ex artículo 149.1.16 CE, por su conexión con el principio de igualdad de todos los españoles en cualquier parte del territorio nacional (art. 149.1.1 CE), puesto que a través de la misma se garantiza una formación unitaria y homogénea de estos profesionales sanitarios en todo el territorio español. En términos análogos a los que señalamos en el fundamento jurídico 6 de la STC 170/2014, «constituye una medida que, además de tener como finalidad permitir a la Administración fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente para dichos cursos y que estos alcanzan el adecuado nivel de solvencia y eficacia docente, conlleva la potestad de garantizar que los niveles de exigencia incorporados a los expresados cursos se adecúan a las*



*condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos en todo el territorio español».*

## **SEGUNDA. RESPECTO AL TÍTULO.**

Se plantea objeción respecto del título del proyecto de Orden por entender que se excluye del procedimiento de acreditación a las enfermeras y enfermeros que ejercen en el ámbito privado, con base en los argumentos y motivos que se exponen en las alegaciones séptima, octava y décima.

## **TERCERA. RESPECTO AL TIPO DE MEMORIA.**

No se plantea objeción al tipo de memoria incluida en procedimiento por ser acorde con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

## **CUARTA. RESPECTO A LA SITUACIÓN QUE REGULA.**

### **a) Respecto a oportunidad de la propuesta:**

Se plantea la objeción respecto a la oportunidad de la propuesta por entender que no está justificada la exclusión de las enfermeras y enfermeros que ejercen en el ámbito privado, con base en los argumentos y motivos que se exponen en las alegaciones séptima, octava y décima.

### **b) Objetivos que se persiguen:**

Se plantea la objeción respecto a los objetivos que se persiguen por entender que no está justificada la exclusión de las enfermeras y enfermeros que ejercen en el ámbito privado, con base en los argumentos y motivos que se exponen en las alegaciones séptima, octava y décima.

### **c) Principales alternativas consideradas:**

Se plantea la objeción respecto a las principales alternativas consideradas por entender que sí existen, siendo perfectamente factible que, junto a la iniciación de oficio del procedimiento de acreditación para los profesionales vinculados al sector público sanitario, se regule la iniciación del procedimiento de acreditación a solicitud del interesado para las enfermeras y enfermeros que ejercen en el ámbito privado.

## **QUINTA. RESPECTO AL CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.**

### **a) Tipo de norma:**

No se plantea objeción al tipo de norma por ser acorde con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

### **b) Estructura de la norma:**

No se plantea objeción a la estructura de la norma por ser acorde con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



c) Informes recabados:

No se plantea objeción a la falta de informes en esta fase inicial del procedimiento, si bien, entendemos que el órgano directivo promotor de la norma debería solicitar de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 5 del artículo 26.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

d) Trámite de consulta pública:

No se plantea objeción a prescindir del trámite de consulta pública por ser acorde con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

e) Trámite de información pública:

No se plantea objeción a la apertura del trámite de información pública por ser preceptivo según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

#### **SEXTA. RESPECTO AL ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

a) Adecuación al orden de competencias:

No se plantea objeción a la adecuación al orden de competencias por ser acorde con lo dispuesto en el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el artículo 41.1.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el artículo 9.d) del Decreto 307/2019, de 26 de noviembre, del Consejo de Gobierno así como con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 954/2015 y el fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2018, de 5 de julio de 2018.

b) Impacto económico y presupuestario:

No se plantea objeción al impacto económico y presupuestario por no tener un efecto significativo sobre la economía en general, no tener efectos significativos sobre la competencia y no afectar a las cargas administrativas.

c) Impacto por razón de género:

No se plantea objeción al impacto por razón de género por entender que no existe impacto en ese ámbito por la implantación y desarrollo de esta disposición normativa, de acuerdo con lo señalado en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de género en las disposiciones que elabore el Gobierno.

d) Impacto por orientación sexual:

No se plantea objeción al impacto por orientación sexual al no existir impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

e) Impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia:



No se plantea objeción al impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia por entender que no existe merma alguna en la garantía de protección del menor ni de la familia, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/2015, de 28 de junio de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

f) Otros impactos:

No se plantea objeción al no esperarse que esta propuesta normativa tenga ningún otro impacto destacable.

#### **SÉPTIMA. RESPECTO A LA OPORTUNIDAD DE LA NORMA.**

Se plantea objeción respecto a la oportunidad de la norma porque, precisamente, considerando muy acertado lo señalado en la MAIN de que la indicación, uso y autorización para la dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de las enfermeras y enfermeros es una actividad que se considera eficaz y eficiente, al permitir optimizar los recursos y mejorar la calidad asistencial y la satisfacción de las personas usuarias de los servicios de salud y que la medida impacta positivamente en la seguridad de los pacientes, ya que contribuye a reducir la automedicación, permite detectar más rápidamente los posibles efectos farmacológicos adversos y fomenta el cumplimiento y adhesión al tratamiento farmacológico, es incomprensible la exclusión del ámbito de aplicación de los profesionales que ejercen su actividad en el ámbito privado.

En este sentido, se recuerda que en las Comunidades Autónomas en que se ha regulado el procedimiento de acreditación, como son Andalucía, Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, País Vasco, incluyen al conjunto de profesionales con independencia de que ejerzan en ámbito público o privado, a excepción de la Comunidad Valenciana.

### **II. AL CONTENIDO DEL TEXTO ARTÍCULADO**

#### **OCTAVA. RESPECTO AL PREÁMBULO.**

No se plantea objeción general a la parte expositiva del proyecto de Orden por recoger en la misma el objeto y finalidad de la norma, los motivos que justifican su elaboración, los antecedentes normativos y los principios de buena regulación, así como una breve referencia a los aspectos más relevantes de su tramitación;

No obstante, se plantea objeción específica a los párrafos 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º y 12º del preámbulo por cuanto a través de los mismos se intenta justificar la exclusión de las enfermeras y enfermeros que ejercen en el sector privado del ámbito de aplicación subjetivo de la norma en tramitación, por los argumentos y motivos que se exponen en las alegaciones séptima, octava y décima.

Se plantea objeción al cumplimiento de los principios de buena regulación por entender que la exclusión del procedimiento de acreditación de las enfermeras y enfermeros que ejercen en el ámbito privado no garantiza el principio de seguridad jurídica, de modo que la iniciativa normativa no se está ejerciendo de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, al no generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones del conjunto de profesionales de enfermería.





#### **NOVENA. RESPECTO AL ARTÍCULO 1. OBJETO.**

Se plantea objeción al artículo 1 (Objeto) por cuanto no se regula el procedimiento de acreditación de las enfermeras y enfermeros que ejercen en el ámbito privado, con base en los argumentos y motivos que se exponen en las alegaciones séptima, octava y décima.

#### **DÉCIMA. RESPECTO AL ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Se plantea objeción al artículo 2 (Ámbito de aplicación) por excluir del ámbito de aplicación del procedimiento de acreditación a las enfermeras y enfermeros que ejercen en el ámbito privado.

De acuerdo con el preámbulo, el ámbito de aplicación de la presente orden se circunscribe a los profesionales de enfermería que prestan sus servicios en los centros y organizaciones adscritos o vinculados al Servicio Madrileño de Salud, así como a aquellos que lo hagan en centros adscritos o vinculados a entidades con las que el Servicio Madrileño de Salud tiene suscrito convenio singular para la gestión de la asistencia sanitaria.

En este sentido debemos recordar que el propio Real Decreto 954/2015, que mediante la presente Orden se pretende desarrollar, dispone expresamente en su artículo 1.2 que “las disposiciones de este real decreto se aplicarán tanto si las actividades se desarrollan en los servicios sanitarios públicos como si se desarrollan en el ámbito de la sanidad privada”.

Tampoco se hace distinción alguna con relación al ámbito público o privado de ejercicio profesional en los artículos 8 (aspectos generales de la acreditación), 9 (requisitos que deben reunir las enfermeras y enfermeros para obtener la acreditación) y 10 (procedimiento de acreditación de las enfermeras y enfermeros) del Real Decreto 954/2015.

El desigual tratamiento regulatorio de las enfermeras y enfermeros que ejercen en el ámbito público y privado, excluyendo a los segundos de la posibilidad de acreditarse, supone una discriminación que carece de amparo y justificación en la normativa que se pretende desarrollar y, además, conculca la doctrina general del Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución española.

En este sentido, conviene recordar que la doctrina general del Tribunal Constitucional define el principio de igualdad como la prohibición de toda diferencia de trato que carezca de una justificación objetiva y razonable, afirmando el carácter vinculante de este principio tanto para el legislador (igualdad en la ley), como para los órganos aplicadores del Derecho (igualdad en la aplicación de la ley) y los particulares (igualdad horizontal).

Igualmente, la Ley 44/2003, en su artículo 1, establece que “las disposiciones de esta ley son aplicables tanto si la profesión se ejerce en los servicios sanitarios públicos como en el ámbito de la sanidad privada”.

En modo alguno es justificable, según nuestro marco normativo, como parece deducirse del artículo 4.2 del proyecto de Orden, que la mayor o menor facilidad de acceso a la información por parte de la Administración sanitaria para la verificación por parte del órgano competente del cumplimiento de los requisitos necesarios para otorgar la acreditación sea motivo suficiente para excluir a los profesionales que ejercen en el ámbito privado.

Por ello, entendemos que yerra la MAIN del proyecto de Orden, al intentar justificar la exclusión de los profesionales del ámbito privado cuando señala:



“Por ello, considerando que el Servicio Madrileño de Salud dispone de datos fiables y contrastados, parece oportuno y muy conveniente acreditar de oficio a aquellas enfermeras y enfermeros que prestan sus servicios en centros y organizaciones adscritos o vinculados al mismo, así como a los que lo hagan en centros vinculados al SERMAS por convenios singulares, ya que prestan sus servicios para el sistema público igualmente”

#### **UNDÉCIMA. RESPECTO AL ARTÍCULO 3. REQUISITOS.**

Se plantea objeción al artículo 3 (Requisitos) por no ser acorde con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 954/2015.

En concreto, por no prever la opción de superar de un curso de adaptación adecuado ofrecido por la Administración sanitaria de manera gratuita para aquellos profesionales que no cumplan con el requisito de la experiencia profesional mínima de año para acceder al procedimiento de acreditación.

En este sentido, señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2018, de 5 de julio de 2018, FJ 4º:

*“[...] la regulación del contenido y características de esta formación, esto es, la previsión de los requisitos previos de titulación y de los conocimientos o unidades docentes que integran la formación exigida, necesaria para la adquisición de esas nuevas aptitudes y habilidades profesionales, forma parte de la competencia básica del Estado ex artículo 149.1.16 CE, por su conexión con el principio de igualdad de todos los españoles en cualquier parte del territorio nacional (art. 149.1.1 CE), puesto que a través de la misma se garantiza una formación unitaria y homogénea de estos profesionales sanitarios en todo el territorio español. En términos análogos a los que señalamos en el fundamento jurídico 6 de la STC 170/2014, «constituye una medida que, además de tener como finalidad permitir a la Administración fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente para dichos cursos y que estos alcanzan el adecuado nivel de solvencia y eficacia docente, conlleva la potestad de garantizar que los niveles de exigencia incorporados a los expresados cursos se adecúan a las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos en todo el territorio español»”.*

#### **DUODÉCIMA. RESPECTO AL ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTO.**

Se plantea la objeción respecto del artículo 4.1 por cuanto excluye del procedimiento de acreditación a las enfermeras y enfermeros que ejercen en el ámbito privado, con base en los argumentos y motivos que se exponen en las alegaciones séptima, octava y décima.

Además, se recuerda que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 39/2015, los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado, debiendo, por tanto, regularse esta opción para las enfermeras y enfermeros que ejercen en el ámbito privado puedan acceder a la acreditación que, junto con su solicitud, podrán utilizar los medios de prueba necesarios para justificar el cumplimiento del requisito mínimo de un año de experiencia (v.gr. Contrato de trabajo/nombramiento administrativo e informe de vida laboral expedido por la Seguridad Social, certificación colegial de alta como ejerciente, etc.).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2018, de 5 de julio de 2018, FJ 4º, señala que:



*“[...]se deduce con claridad de lo señalado en el artículo 10.2, en donde se afirma que la función que corresponde al órgano competente para la instrucción y tramitación del procedimiento se limita a analizar la solicitud y su documentación «al objeto de constatar y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto». Se trata, pues, de una actuación de naturaleza ejecutiva, que limita su alcance a la certificación del cumplimiento por cada uno de los interesados de los requisitos contemplados en la norma”.*

Entiende este Colegio profesional que si la Consejería de Sanidad no dispone de medios suficientes para la tramitación de las solicitudes de acreditación de las enfermeras y enfermeros que ejercen en el ámbito privado puede realizar una encomienda de gestión a este Colegio para agilizar y facilitar la tramitación de las solicitudes.

Respecto al artículo 4, apartados 2 y 3, se plantea objeción con relación a la Dirección General competente para otorgar la acreditación, con base a los argumentos y motivos que se exponen en la alegación primera.

Respecto al artículo 4 apartados 4 y 5, no se plantea objeción a su contenido.

#### **DECIMOTERCERA. RESPECTO AL ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.**

No se plantea objeción a la protección de datos de carácter personal, sin perjuicio de considerar incluir que la base de legitimación del tratamiento de los datos derivados del proceso de acreditación sería la prevista en el apartado 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la Protección de Datos.

#### **DECIMOCUARTA. RESPECTO A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. COMUNICACIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS.**

No se plantea objeción respecto a la disposición adicional única (Comunicación al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios) por ser acorde con lo establecido en el artículo en el artículo 8.3 del Real Decreto 954/2015 y en el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

#### **DECIMOQUINTA. RESPECTO A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN.**

No se plantea objeción respecto de la disposición final primera (Habilitación) sin perjuicio lo señalado en la alegación primera.

#### **DECIMOSEXTA. RESPECTO A LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.**

No se plantea objeción respecto de la disposición final segunda (Entrada en vigor) por ser acorde con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



#### **DECIMOSÉPTIMA. RESPECTO AL ANEXO. CENTROS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDEN.**

Se plantea la objeción al Anexo (Centros incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden) por entender que se excluye a las enfermeras y enfermeros que ejercen en el ámbito privado, con base en los argumentos y motivos que se exponen en las alegaciones séptima, octava y décima.

#### **DÉCIMOCTAVA. DERECHO Y OBLIGACIÓN DE RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LA ADMINISTRACIÓN.**

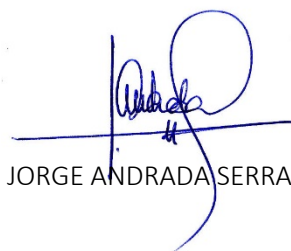
Se considera conveniente incluir una disposición adicional para establecer, en el marco del procedimiento de acreditación, el derecho y obligación de los profesionales de enfermería de relacionarse electrónicamente con la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015.

Por todo lo anterior,

SOLICITO a la Dirección General de Investigación, Docencia y Documentación de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid que, admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería de Madrid en el procedimiento administrativo de elaboración y aprobación de la Orden de la Consejería de Sanidad por la que se regula el procedimiento de acreditación para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano, en el ámbito de los cuidados generales y determinados cuidados especializados por parte de las enfermeras y enfermeros de los centros y organizaciones adscritos o vinculados al Servicio Madrileño de Salud, así como de aquellos adscritos o vinculados a entidades con las que el Servicio Madrileño de Salud tiene suscritos convenios singulares para la gestión de la asistencia sanitaria; así como reconocida su condición de interesado en el mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine, y, tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones y observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

Madrid, a 4 de febrero de 2021.

EL PRESIDENTE



JORGE ANDRADA SERRANO